

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00303
Ejecutante: Aura Esther Herrera Ruiz
Ejecutado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, luego de que la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, hubiera remitido el proceso a este Despacho alegando la falta de competencia territorial (fls 71-72); debiendo anunciar que no es posible avocar el conocimiento del asunto en razón al factor cuantía, en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ respecto a este tópico, que fue reiterado en providencia de 30 de agosto de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C.P. Dr. Daniel Rojas Betancourth, y que ya ha venido siendo aplicado en asuntos conocidos por este Tribunal², del cual se deduce que prima el factor cuantía, a efectos de determinar la competencia para conocer de procesos ejecutivos.

“Competencia de los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011

Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia³; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y la segunda instancia del caso, respectivamente⁴.

¹ Sección Tercera - Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - providencia de 07 de octubre de 2014 - proceso bajo radicación N° 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

² Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00258 - Partes: Aurelio Ortega Negrete vs Municipio de San Bernardo del Viento -

³ Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

...

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo, resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

En ese orden de cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que el artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, los cuales a la fecha de presentación de la demanda⁵ asciende a la suma de \$1.106.575.500⁶; por su parte, el artículo 155 numeral 7° ibídem, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

⁵ 22 de junio de 2017 (acta individual de reparto).

⁶ Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2017, es de \$737.717.

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

(...)"

Ahora bien, en la demanda se estableció la cuantía en la suma de \$86.346.623,32 que corresponde a la diferencia total adeudada a la actora (fl 7) por concepto de reliquidación de la mesada pensional, lo anterior derivado de la sentencia de 18 de julio de 2013, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante fallo de 6 de mayo de 2015; y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada, es menester remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Montería -Reparto, en aplicación a lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarase** el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00323-00
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo, doctor Álvaro Ruiz Hoyos, quien considera estar impedido para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).”***

Argumenta que el convocante, ex procurador 33, pretende su reintegro y fue declarado insubsistente en el marco del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, del cual participó y fue la persona que lo reemplazó.

Así las cosas, señala el procurador no hay duda que tiene interés directo en este proceso, pues el demandante está buscando el reintegro al cargo que él actualmente ocupa.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., relacionada con tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. Normatividad aplicable a este asunto de conformidad con la remisión dispuesta en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 130 ibídem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

*[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.] En los términos de un difundido aforismo latino, ‘**nemo ese iudex in sua causa potest**’, lo que traduce que ‘nadie puede ser juez en su propia causa’, también expresado bajo el aserto según el cual ‘nadie puede ser juez y parte de su causa’, lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.*

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjueces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los magistrados que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado.” (Negritas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a **querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.**”*

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*³, es decir, se afecte la objetividad. Se trata entonces de situaciones que perturben el criterio y comprometan la independencia, serenidad de ánimo y/o transparencia en el proceso.⁴

En este caso se advierte que el doctor Álvaro Ruiz Hoyos se encuentra actualmente desempeñándose como Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, lo que permite inferir la existencia de un interés directo, toda vez que el acto cuya legalidad se controvierte es el mismo por el cual fue nombrado en el cargo.

Para la Sala, resulta evidente el interés directo del Agente del Ministerio Público en las resultas del proceso, dado que se prevé su natural aspiración a que se mantenga en firme la legalidad del acto enjuiciado en el sub lite.

En consecuencia, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Procurador 33 Judicial II Administrativo, doctor Álvaro Ruiz Hoyos.

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

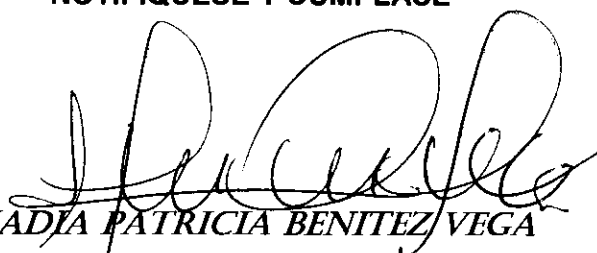
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por Procurador 33 Judicial II Administrativo, doctor Álvaro Ruiz Hoyos.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto, conforme la motivación.

TERCERO: Disponer su reemplazo por quien le siga en orden numérico, atendiendo a su especialidad.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

CON IMPEDIMENTO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractual
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2017-00417
Demandante: Otorrinolaringólogos Asociados de Córdoba
Demandado: Caprecom EICE en Liquidación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, la cual fue tramita en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el cual dictó sentencia el 31 de julio de 2015; interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral, mediante proveído de 16 de agosto de 2017, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, remitiendo el proceso a esta Corporación, considerando que al tenor del artículo 104 es a esta jurisdicción la que le corresponde conocer de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, estimando así que se estaba en presencia de una controversia contractual.

Atendiendo a lo antes expuesto, se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 5° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales; y al tenor del artículo 154 numeral 5° ibídem, los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...) (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes, y en consecuencia se condene a Caprecom en Liquidación, a pagar la suma VEINTIDOS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL SEISCUARENTA Y DOS PESOS (\$22.706.642), suma tenida en cuenta para establecer la cuantía del asunto (fls 2 y 17).

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, y para el presente caso, la cuantía está determinada en la suma de VEINTIDOS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL SEISCUARENTA Y DOS PESOS (\$22.706.642), que corresponde a las facturas dejadas de pagar por la demandada, hecho que conllevó a demandar el incumplimiento del contrato.

Así entonces, al no superar la suma solicitada por la parte actora (\$22.706.642), la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$390.621.000,00, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

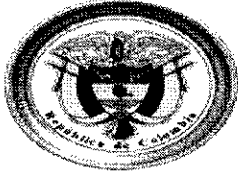
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ RAMOS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00471-00
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo, doctor Álvaro Ruiz Hoyos, quien considera estar impedido para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso.
(...).”

Argumenta que la convocante, ex Procuradora 124 judicial II en Montería fue declarada insubsistente en el marco del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, del cual participó y fue designado Procurador 33 en esta ciudad.

Así las cosas, señala el procurador que tiene interés directo debido a que las resultas del proceso lo pueden afectar, pues también cursan otras demandas por cuenta de otros ex procuradores, entre estas, del señor Julio Ruiz Miranda a quien remplazo en el marco de aquella convocatoria, quien alegando similares o iguales situaciones, pretende su reintegro al cargo de Procurador 33 Judicial II que actualmente ocupa.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., relacionada con tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. Normatividad aplicable a este asunto de conformidad con la remisión dispuesta en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 130 ibídem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

*[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.] En los términos de un difundido aforismo latino, ‘**nemo ese iudex in sua causa potest**’, lo que traduce que ‘nadie puede ser juez en su propia causa’, también expresado bajo el aserto según el cual ‘nadie puede ser juez y parte de su causa’, lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.*

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjuces

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los magistrados que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a **querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.**”*

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*³, es decir, se afecte la objetividad. Se trata entonces de situaciones que perturben el criterio y comprometan la independencia, serenidad de ánimo y/o transparencia en el proceso.⁴

En este caso se advierte que el doctor Álvaro Ruiz Hoyos se encuentra desempeñándose como Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, lo que permite inferir la existencia de un *interés directo*, toda vez que es lógico prever su natural aspiración a que se mantenga la firmeza de los actos enjuiciados en el sub lite.

En consecuencia, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Procurador 33 Judicial II Administrativo, doctor Álvaro Ruiz Hoyos.

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por Procurador 33 Judicial II Administrativo, doctor Álvaro Ruiz Hoyos.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto, conforme la motivación.

TERCERO: Disponer su reemplazo por quien le siga en orden numérico, atendiendo a su especialidad.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



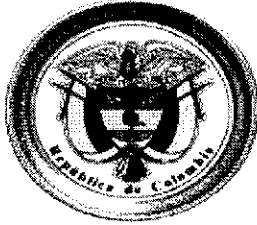
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-003-2015-00471-01
DEMANDANTE: LUIS PÉREZ PIMIENTA
DEMANDADO: E.S.E CAMU EL AMPARO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Luis Pérez Pimienta, actuando a través de apoderado judicial, presentó *demanda ordinaria laboral*. Una vez admitida, siguió su trámite correspondiente hasta que mediante auto dictado en audiencia inicial el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del mismo circuito².

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)³, asumió el conocimiento y ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego, la parte actora adecuó la demanda al presente medio de control. Posteriormente, a través de auto fechado veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016), el A quo resolvió inadmitir la adecuación hecha por el apoderado del actor, en razón a que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, obligatorio para el

¹ Ver folios 265 a 266 del cuaderno de primera instancia.

² Ver folios 237 a 238 del cuaderno de primera instancia

³ Ver folios 241 y reverso del cuaderno de primera instancia.

demandante por tratarse de un derecho incierto e indiscutible; tampoco se cumplió con el deber de estimar en forma razonada la cuantía y precisar el acto administrativo acusado⁴.

Finalmente, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)⁵, se resolvió rechazar la demanda⁶, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación dentro del término dispuesto, solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda. En lo que respecta al deber de aportar el acto con las constancias de notificación y ejecutoria, señala que lo pretendido en el asunto es la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, *por el cual la entidad niega el reconocimiento de la existencia de la relación laboral, dado que la demandada nunca notificó dicha respuesta al demandante, por ello se aportan copias simples, y quien debería aportarlas sería el CAMU El Amparo.*

En relación con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, aduce que es un imposible legal y jurídico porque la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ende, el trámite es totalmente diferente. Señala que la exigencia del requisito de la conciliación ante la situación mencionada es una forma de negar el acceso a la administración de justicia, puesto que un término de diez (10) días no es posible cumplir con ese requisito. Añade además que ante la falta de notificación de respuesta al demandante *se configura un acto ficto negativo, por ende no hay lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad.*⁷

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 3º del C.P.A.C.A.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el A quo mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, en virtud de la cual resolvió rechazar la demanda, estuvo ajustada a derecho, atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia adiada 24

⁴ Ver folios 261 a 262 del cuaderno de primera instancia

⁵ Ver folios 265 a 266 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

⁷ Ver folios 267 a 269 del cuaderno de primera instancia.

de junio de 2016, o si por el contrario, se configuró una excesiva ritualidad procesal por parte del juez de primera instancia.

4.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el A quo por auto del **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, avocó el conocimiento del asunto, y ordenó adecuar la demanda conforme con las exigencias procesales establecidas en el C.P.A.C.A., entre ellas, anotó especialmente la *necesidad de allegar el acto administrativo demandado con su constancia de notificación, comunicación o publicación y agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161-1º ibídem.*

Posteriormente, a través de auto adiado **veinticuatro (24) de junio de 2016**, resolvió inadmitir la demanda por no efectuarse en debida forma la adecuación procesal requerida, dado que, entre otras falencias, el actor no acreditó el *agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*, por ello, resolvió conceder el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo. Finalmente, el **veintisiete (27) de enero de 2017**, se rechaza la demanda toda vez que la parte demandante no se avino a cumplir lo ordenado por el Despacho en autos de adecuación e inadmisión, cuyo objeto era lograr el saneamiento del proceso y evitar decisiones inhibitorias.

Revisada la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandante, advierte la Colegiatura que lo acaecido procesalmente no se corresponde con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, toda vez que en primera instancia, al incoar la *demanda ordinaria laboral* este aportó constancia de agotamiento de reclamación administrativa⁸, también adjuntó original del acto administrativo distinguido con el número **100.035 de fecha 9 de febrero de 2012**, por el cual la entidad demanda dio respuesta negativa a la *petición salarial y prestacional radicada el día 20 de enero de 2012*.⁹

Empero, al efectuar la adecuación de la demanda, mediante memorial recibido el 14 de marzo de 2016, en el juzgado cognoscente, el representante del actor indica como pretensiones que procura la declaratoria de nulidad del *acto ficto o presunto por el cual la entidad negó el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella*, sin indicar la petición respecto la cual se derivó la configuración del **acto ficto cuestionado**. Por ende, era dable concluir que no hubo una clara individualización del acto administrativo demandado en nulidad, sobre todo cuando de entrada se advertía que el silencio administrativo no parecía haberse configurado en tanto militaba en la foliatura decisión denegatoria de lo pretendido aditada **9 de febrero de 2012 (fs. 35 y 36)**, razón por la cual para la Sala, sí era legalmente procedente la inadmisión dada la falta de individualización del acto discutido en el sub lite.

Ahora, en este caso como quiera que el actor expuso en el primer memorial de corrección que la cuantía la estimaba en una suma inferior a 300 SMLMV, por

⁸ Fls. 37-40 del Cdno. Ppal.

⁹Fls.35-36 del Cdno Ppal.

cuanto sólo el valor de las cesantías arrojaría una suma de \$13.509.600, y no se pronunció respecto el agotamiento de la conciliación extrajudicial, era necesario requerirlo, tal y como en efecto acaeció, a fin de que razonara conforme la ley la cuantía y allegara las constancia de haber presentado petición de conciliación extrajudicial, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, a través de escrito fechado 12 de julio de 2016, el demandante se pronunció indicando que la conciliación extrajudicial era imposible cumplirla ante la interposición primigenia de la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral. Y en cuanto a la cuantía, incluyó otros valores por concepto de vacaciones \$7.254.800, primas de servicios \$14.509.600, intereses a las cesantías \$1.741.452, lo cual arrojaría la suma de \$38.015.152, cifras que permitía determinar la cuantía del proceso.

La actuación procesal descrita pone de presente la obstinación del demandante respecto las correcciones efectuadas por el A Quo, las cuales evidentemente pretendían garantizar el respeto al debido proceso de los intervinientes y evitar decisiones inhibitorias. Además de encontrar soporte legal y jurisprudencial.

En efecto, el Consejo de Estado ha expuesto que el control de legalidad del acto ficto o expreso cuyo contenido refiera a la negativa de reconocer y pagar prestaciones sociales, debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según las voces del artículo 161 ibídem, por tratarse de un asunto incierto y discutible. Así se lee:

“... Según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad.” (...)

*“En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a **derechos inciertos y discutibles**.*

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala deferente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible

llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.¹⁰
-Negrillas y subrayado de la Sala-

En consecuencia, deviene que tal requisitoria es obligatoria y necesaria para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, por tanto, en este caso la parte actora debió acreditar que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, demostrar no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente (Ministerio Público), sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que no prosperó¹¹. En este aspecto se observa que el A quo fue garantista al diferir el estudio del rechazo de la demanda, previa adecuación e inadmisión. Sin embargo, la parte interesada no efectuó actuación alguna encaminada al cumplimiento de lo ordenado.

Resulta oportuna relieves que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, por ello los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos, en ese sentido el H. Consejo de Estado¹², consideró:

“(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial, donde el juez ejerce su potestad de saneamiento, es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla, ello implica una dirección temprana del proceso, que redundará en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Corolario, no le asisten razón al recurrente en razón a que la orden de adecuación proferida por el A quo en tanto exigía acreditar presupuestos

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. Alfonso Vargas Rincón, en proveído de abril siete (07) del año dos mil once (2011), radicación número 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), así:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del Veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), Expediente No. 37.137.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

procesales del medio de control invocado, se sujetó al ordenamiento procesal vigente. En ese orden, constituía un deber su acatamiento, el cual no se produjo.

Entonces, como el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio, se tipificó la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por lo anterior, corresponde a la Sala **confirmar** la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

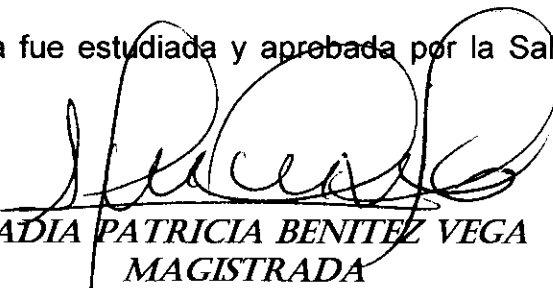
RESUELVE

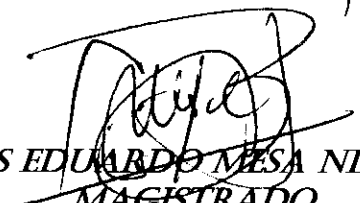
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-006-2015-00567-01
DEMANDANTE: NOHEMÍ VERGARA PUCHE
DEMANDADO: U.G.P.P.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual niega el mandamiento de pago deprecado.

II. ANTECEDENTES

A la señora Nohemí Vergara Puche, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le fue reconocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia del veinticinco (25) de junio del dos mil doce (2012), la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el treinta y uno (31) de julio del dos mil doce (2012).

En el mes de diciembre de 2012, la U.G.P.P ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo, cancelando a favor del demandante, la suma de \$ 8.827.666, por concepto de pago de las diferencias de las mesadas atrasadas. Sin incluir, según el ejecutante, lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial. Por este motivo la parte actora interpuso demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto fechado el día trece primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), negó el mandamiento de pago en razón a que la parte actora no aportó la primera copia del título que presta merito ejecutivo.

¹ Ver folios 43 a 49 del cuaderno de primera instancia.

Sostuvo que para reclamar los intereses moratorios por el incumplimiento de una sentencia judicial que impone una condena, debe presentarse la primera copia de la sentencia que la impone, con fundamento en los artículos 215 del C.P.A.C.A y 246 del C.G.P. Considera que los documentos constitutivos del título ejecutivo deben cumplir los requisitos consagrados en la ley, dejando claro que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello carecerían de validez y valor probatorio.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del Juez de instancia, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación, arguyendo que mediante escrito de noviembre 10 del dos mil catorce (2014), solicitó a la entidad demandada el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo respecto los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo en el presente caso.

Mediante oficio N° 20145106372101 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014)², se negó la petición porque al revisar los sistemas de información de la U.G.P.P y el expediente en físico, se evidenció que la documentación solicitada **no** se encontraba bajo custodia de dicha entidad.

Expone que es importante tener en cuenta que frente a las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando el demandante usa ese documento ante la administración para que ella dé cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en simple depositaria, y si el accionante considera que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretende mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia y la entidad gubernamental al ser depositaria, está en la obligación de devolverla³.

Así las cosas, ante la negativa de la demandada, elevó en la demanda *petición previa* encaminada a la expedición de la copia sustitutiva de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia cuyo cobro compulsivo pretende.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

4.2 EL TÍTULO EJECUTIVO Y CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

² Ver folios 12 a 13 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folios 51 a 54 del cuaderno de primera instancia.

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 215 del C.P.A.C.A., dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las *copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas*, para cuyo efecto de seguirá el trámite dispuesto en el C.G.P., con vigencia en la actualidad. No obstante, lo anterior no se aplica cuando se trata de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan *deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

Bajo esa misma preceptiva, el artículo 114 numeral 2º del C.G.P. señala que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”* Y, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que para sus efectos, constituyen títulos ejecutivos, entre otras *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Se concluye entonces que en sede de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda el cobro ejecutivo de *sentencias* proferidas por la jurisdicción, deberán acompañarse copias auténticas de ellas con la respectiva constancia de ejecutoria.

En lo que respecta a la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto de cumplimiento del mismo proferido por la entidad condenada, eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende.

Al efecto, indicó el Órgano de Cierre Contencioso Administrativo:

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación [8] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”⁴

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al carecer de título ejecutivo, toda vez, que no se aportó con la demanda ejecutiva copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 07 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

respectiva constancia de ejecutoria. Se expuso que ante la imposibilidad de acceder a ellas por la negativa de la U.G.P.P., el demandante debió solicitar copias sustitutivas de las primeras copias al juzgado donde se encuentra el original.

En ese orden de ideas, **el problema jurídico** se circunscribe a establecer, si efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de la primera copia de la providencia condenatoria con constancia de ejecutoria. O si por el contrario, ante la imposibilidad del demandante de aportar dicha primera copia, se debía admitir la petición previa efectuada encaminada a que el juez solicitara a la autoridad que profirió el fallo, la expedición de las copias auténticas con las constancias requeridas.

Clarificado lo anterior, se concluye de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, que para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales debe constituirse el título ejecutivo *con la copia autentica de ésta junto con la respectiva constancia de ejecutoria*, sin la consigna de obedecer a "primera copia", toda vez, que tal exigencia fue abolida del ordenamiento jurídico, dado que no es posible que el operador judicial libre mandamiento de pago sin el cumplimiento de este requisito legal, de tal suerte, que en este caso el juez de primera instancia no debió exigir la consecución de copias sustitutivas de primeras copias, pues como se dijo, tal exigencia con la derogatoria del C.P.C, perdió vigencia⁵.

Finalmente, ante la imposibilidad de la parte accionante de aportar las copias auténticas con constancia de ejecutoria, no puede pretenderse que la gestión de su obtención esté a cargo del juez que conoce la acción ejecutiva, como quiera que ello implica *actuación de la parte interesada*, por ende, corresponde al ejecutante su obtención ante el juzgado que profirió la sentencia de condena, en este caso, la fechada veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería; lo cual resulta indispensable para la configuración el título ejecutivo complejo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

"Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia u el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

...
Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en el expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el

⁵ "Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, resulta imperioso señalar que si bien el artículo 299 del CPACA⁵ hizo remisión a las normas del C.P.C.⁵, ello ha de entenderse, únicamente, en lo que atañe al procedimiento por el cual debe adelantarse el trámite, esto es, de acuerdo con las normas previstas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Marta Nubia Velásquez Rico en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las constancias de ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No.4298de 9 de diciembre de 2005.

En ese orden de ideas, se precisa que no resulta procedente que el juez que conoce del proceso ejecutivo oficie a la autoridad judicial o a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que lo remita al respectivo proceso, en razón a que es una carga del ejecutante aportar dicho documento, que para el caso es la sentencia de 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria, junto con la demanda, según lo dispone el artículo 430 del CGP.[12]

Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda presentada por el señor José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁶ (Negrilla y subraya de la Sala)

Por consiguiente, ante la ausencia de configuración del título ejecutivo complejo que se requiere, conformado para el asunto por: i) Copia autentica de la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, con la respectiva constancia de ejecutoria; ii) Original de la Resolución No.RDP 018172 del 05 de diciembre de 2012⁷, por la cual se da cumplimiento parcial al fallo en cuestión; iii) Liquidación detallada del fallo, efectuada por la UGPP⁸ y, iv) Certificación del FOPEP sobre valores efectivamente pagados a la ejecutante para la fecha de cumplimiento del fallo⁹; la decisión adoptada por el A quo de negar el mandamiento pago se ajusta al ordenamiento jurídico, con las precisiones procesales anotadas.

Así las cosas, se procederá a **confirmar** el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹⁰, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en virtud del cual negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia de fecha 7 de abril de 2016. Exp.68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Fls. 25-31.

⁸ Obrante a folios 32-34 del plenario.

⁹ Fls. 35-37 del expediente.

¹⁰ Ver folios 43 a 49 del cuaderno primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00299
Ejecutante: Diana Ruiz Goetz
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Ahora bien, para resolver al respecto, es menester recordar que la parte ejecutante solicitó con la demanda, se libraría mandamiento de pago por la suma de CIENCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$56.667.000)¹, y en el acápite de cuantía la estimo en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$81.249.132), a lo cual se accedió mediante proveído de 25 de noviembre de 2014, en la suma solicitada inicialmente más intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 15 de enero de 2013 hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda (fls 55-57).

Posteriormente, se celebró audiencia inicial el 3 de septiembre de 2015 en aplicación del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se dictó fallo en el sentido de declarar probada la excepción de pago total de la obligación, y se ordenó la terminación del proceso, y por sustracción de materia se abstuvo de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; presentándose recurso de apelación por la parte ejecutante respecto al tópico de agencias en derecho, el cual fue concedido (fls 139-146 cdno 2).

Así entonces, remitido el proceso al H. Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de agosto de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Dr. Daniel Rojas Betancourth, dispuso inadmitir el recurso de apelación, oportunidad en la que luego de citar el artículo 152 numeral 7 del CPACA, que establece que los Tribunales Administrativos conocerán de procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V, señaló:

“12. Así mismo, debe destacarse que si bien el artículo 298 del mencionado cuerpo dispone que cuando transcurre un año desde la ejecutoria de la sentencia

¹ Demanda que fue presentada en el año 2017

condenatoria sin que se hubiera verificado su pago, el juez se encuentra facultado para ordenar su cumplimiento inmediato, tal disposición normativa no supone la existencia de un proceso ejecutivo, sino la potestad del funcionario judicial para requerir a la entidad condenada para que cumpla la orden impartida en la providencia que terminó el proceso.

13. Siendo esto así, se considera que el artículo 298 del CPACA, contempla una potestad del juez para ordenar el cumplimiento de una condena, más no la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, puesto que para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título previsto en el artículo 297 *ibídem* y bajo los términos y previsiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos.

14. La situación puesta de presente desestima la posibilidad de adelantar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en que se debatió la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, en la forma prevista en el artículo 306 del CGP. Ello es así por cuanto las condenas proferidas contra las entidades públicas no pueden ser pagadas en la misma forma que lo hacen los particulares, dado que existen disposiciones en materia presupuestal que hacen necesaria la adopción de medidas administrativas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de sentencias o cualquier forma de terminación de conflictos de índole económica; bajo estas circunstancias, la previsión normativa invocada por la parte ejecutante – artículo 298 de la Ley 1437 de 2011-, es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que le corresponde a esta Jurisdicción².

Para el caso *sub judice*, encuentra el despacho que el extremo actor estimó la cuantía de la demanda en una suma superior a ochenta y un millones de pesos (\$81.000.000), motivo por el cual el presente asunto no supera el monto exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para que un medio de control ejecutivo presentado en el año 2014 esté a cargo en primera instancia de los tribunales administrativos, debe rebasar la cuantía de \$924.000.000³, presupuesto que no se encuentra satisfecho.”

II. Decisión

a- Obedecer y cumplir

Habiendo sido notificada la mentada providencia de 30 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de apelación y ordenó que se procediera a determinar el juez competente para tramitar el presente medio de control, se obedecerá y cumplirá la misma.

b- Determinación de competencia

En ese orden de ideas, atendiendo al criterio expuesto por el Alto Tribunal, una vez revisada la demanda se advierte que lo pretendido, esto es que se libre mandamiento de pago por OCHENTA Y UN MILLONES DQSCIENTOS CUATENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$81.249.132), no supera los 1.500 S.M.L.M., exigidos en el artículo 152 numeral 7, vigentes para el momento de presentación de la demanda, que para el año 2014 ascendía a \$924.000.000, por lo que claramente esta Corporación carecía de competencia para conocer del asunto en primera instancia, pues ello corresponde a los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 27 de abril de 2016, exp. 56277, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Cifra que resulta de multiplicar por 1 500 el valor del salario mínimo mensual legal vigente para dicho año (616.000).

Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Montería, por lo que se impone en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente.⁴

c- Consecuencias de la declaratoria de falta de competencia

Se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, disponen:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare la nulidad, indicará la actuación que debe renovarse.”

Existiendo claridad en cuanto a que esta Corporación carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia tal como se resuelve en este proveído, y dado que se profirió sentencia el 03 de septiembre de 2015, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, se impone declarar la nulidad de la mentada sentencia, sin embargo las pruebas conservaran validez.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), al declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en dicho proceso, expuso:

“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

⁴ Respecto a la competencia en materia de procesos ejecutivos ver además las siguientes providencias: Sección Tercera - Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - providencia de 07 de octubre de 2014 - proceso bajo radicación N° 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00258 - Partes: Aurelio Ortega Negrete vs Municipio de San Bernardo del Viento –

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.**⁵

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C.P. Dr. Daniel Rojas Betancourth, en providencia de fecha 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de septiembre de 2015, y se ordenó devolver el proceso y determinar la competencia.

SEGUNDO: Declarase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Declárese la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de septiembre de 2015, en el presente asunto, conforme la motivación, en todo caso, las pruebas practicadas conservarán validez.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral - Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

⁵ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00124
Demandante: Gloria Cecilia Chica Álvarez
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 14 de septiembre de 2017, como consta a folios 251 a 269, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

Ahora bien, respecto a la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de Colpensiones, Dr. Fredy Jesús Paniagua Gómez, el Despacho se abstendrá de aceptar la misma, pues revisado el escrito de renuncia dirigido al poderdante (fl 286); se estima que del mismo no se advierte con total claridad la comunicación de renuncia al poder que le fue conferido; sino que luego de informar, entre otras cosas, que fue nombrado en un cargo público, expresó que tal situación *implicará la renuncia* a los poderes que ya le habían sido otorgados, sin que de tal afirmación se desprenda, se insiste, que se esté comunicando el hecho concreto de que haya renunciado al poder conferido, de manera que no cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

Pese a lo anterior, se tiene que obra en el plenario (fl 287), poder conferido a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32709957 y T.P. N° 102.786, por parte de la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, el cual cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del CGP; por lo que se le reconocerá personería jurídica a la citada profesional del derecho, y se entenderá revocado el poder al Dr. Fredy Jesús Paniagua Gómez.

Así mismo, se tendrá como apoderada sustituta de la parte demandada, a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C. N° 1.102.836.197 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 246.916 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folios 287 del plenario, por cuanto cumple con los requisitos contemplados en el artículo 75 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día trece (13) de febrero de 2018, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

TERCERO: Entiéndase revocado el poder conferido inicialmente por la parte demandada al Dr. Fredy Paniagua Gómez.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32709957 y T.P. N° 102.786, para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones; y tener a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, quien se identificó al inicio de esta diligencia, como apoderada judicial sustituta de la demandada, lo anterior en los términos y para los fines conferidos en los respectivos memoriales poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado